LIBRO: XCIX REGISTRO: 3428 FOLIO: 046/048

Río Gallegos, 24 de junio de 2026

VISTOS:

Los presentes autos caratulados “C. R. D./DESOBEDIENCIA” Expte. Nº ****/26 (ex ****/42) y su acumulada "C. R. D./EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS EN CONCURSO REAL POR SUMINISTRAR MATERIAL PORNOGRÁFICO A MENORES DE 14 AÑOS" Expte ****/24 y la causa caratulada "C. R. D./ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Expte ***/24 (ex ****/21), venidos al acuerdo para resolver; de los que;

RESULTA:

Conforme surge de las constancias de fs. 238/245, esta Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial, en el Expte. ****/26 (ex **** y su acumulada 8948/24) caratulado "C. R. D. S/DESOBEDIENCIA” y su acumulada "C. R. D./EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS EN CONCURSO REAL POR SUMINISTRAR MATERIAL PORNOGRÁFICO A MENORES DE 14 AÑOS", con fecha **/**/2026, mediante sentencia registrada al Libro: XCIII, Registro: 3312, Folio: 182/189, condenó a C. R. D. a la pena de DOS (2) AÑOS de prisión de cumplimiento EFECTIVO, en orden a los delitos de desobediencia, exhibiciones obscenas agravadas por ser la víctima menor de trece años y suministro de material pornográfico a menores de catorce años, todos en concurso real entre sí” (arts. 239, 129 segundo párrafo segundo supuesto, 128 cuarto párrafo y 55 del CP), habiendo cometido los hechos imputados en el año 2019 y la desobediencia entre el **/**/2020 y el 26 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, en el Expte ****/24 (ex ****/21), este Tribunal Oral con fecha **/**/2023, dictó sentencia inscripta al Libro LXVIII, Registro 2607, Folio 142/152, condenando a C. R. D. a la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 tercer párrafo del CP), debiendo asimismo afrontar las costas del proceso (art. 29 inc. 3 CP), habiendo cometido el hecho el **/**/2020. Dicha sentencia fue casada por la defensa de Cortez y quedó firme en FECHA_6.

En razón de la existencia de ambas sentencias condenatorias se corrió vista a la Sra. Fiscal por ante la Cámara quien mediante dictamen de fs. 255/256, manifestó que estima apropiado se imponga la pena de once (11) años de prisión de cumplimiento efectivo. Ello teniendo en cuenta como agravante la naturaleza del hecho típico y medio empleado, un delito contra la integridad sexual, vínculo preexistente entre víctima e imputado, ser personal policial, daño psicológico ocasionado, la multiplicidad de hechos cometidos, el aprovechamiento

de la vulnerabilidad de su hija (por su edad, por el vínculo que los unía, por ser mujer).

Posteriormente, se corrió vista a la Defensa Técnica de C. R. D. quien se expidió a fs. 258 y sostuvo: “solicita se imponga una pena de once año de prisión efectiva... teniendo en cuenta el tiempo que lleva detenido el nombrado solicita se morigere el monto solicitado por el Ministerio Público Fiscal".

CONSIDERANDO:

Que atento el estado de la causa corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal, dictar una pena única comprensiva de la condena de DOS (2) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo impuesta en la causa N° ****/26 (ex ****/42 y acumulada ****/24), con la condena de DIEZ (10) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo impuesta en la causa N° ****/24 (ex ****/21), ambas dictadas por este Tribunal y firmes al día de la fecha.

El artículo 58 del Código Penal recepta el principio de unidad de la respuesta punitiva estatal, imponiendo que las diversas condenaciones recaídas respecto de una misma persona sean consideradas de manera integral mediante el dictado de una pena única. La finalidad del instituto consiste en evitar respuestas fragmentarias y asegurar que la sanción final refleje adecuadamente el contenido total del injusto y culpabilidad que surge del conjunto de hechos atribuidos al condenado.

La determinación de la pena única no puede traducirse en una mera operación matemática consistente en la acumulación aritmética de las sanciones anteriormente impuestas, sino que exige una nueva valoración jurisdiccional de la totalidad de las circunstancias relevantes del caso, ponderando los hechos objeto de ambas condenas, las características personales del autor y las pautas de mensuración previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

La imposibilidad de juzgamiento conjunto de la totalidad de los hechos no puede traducirse ni en un perjuicio indebido ni en un beneficio injustificado para el condenado, razón por la cual la pena única debe procurar reproducir, del modo más aproximado posible, la respuesta sancionatoria que hubiera correspondido de haberse conocido simultáneamente la totalidad de las conductas finalmente acreditadas.

En el caso concreto corresponde ponderar como circunstancias agravantes la pluralidad de conductas ilícitas acreditadas; la coexistencia de diversos ataques a la integridad sexual y al normal desarrollo de la sexualidad de las víctimas; la persistencia temporal de los comportamientos delictivos; la especial entidad de los bienes jurídicos afectados; la situación de vulnerabilidad de las damnificadas derivada de su edad y de la relación asimétrica existente con el imputado; el aprovechamiento de la superioridad derivada de dicha relación; y la

reiteración de conductas ilícitas evidenciada por la multiplicidad de hechos que integran ambas condenaciones.

Asimismo, corresponde valorar especialmente que una de las condenas comprende delitos cometidos contra personas menores de edad, circunstancia que determina un particular deber de tutela por parte del ordenamiento jurídico y que incrementa el contenido de injusto de las conductas acreditadas.

Debe también ponderarse la condición de funcionario policial que revestía el condenado al momento de los hechos, circunstancia que incrementa el reproche personal de la conducta al evidenciar una infracción particularmente intensa a los deberes de respeto y observancia de la ley inherentes a la función pública desempeñada, máxime cuando los delitos juzgados importan una grave afectación de derechos fundamentales cuya protección constituye uno de los cometidos esenciales del Estado.

Por otra parte, la comisión del delito de desobediencia pone de manifiesto una actitud de menosprecio hacia decisiones legítimamente adoptadas por la autoridad judicial, extremo que también debe ser valorado al momento de mensurar la respuesta punitiva global.

En cuanto al planteo efectuado por la Defensa relativo al tiempo que el imputado lleva privado de libertad, corresponde señalar que dicha circunstancia será debidamente contemplada al practicarse el cómputo legal de la pena única, sin constituir por sí misma una pauta autónoma de disminución del monto punitivo a imponer en esta instancia.

La ponderación conjunta de tales extremos conduce a concluir que una pena única de ONCE (11) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo constituye una respuesta adecuada, proporcional y razonable frente al disvalor global de las conductas acreditadas. Dicha sanción refleja el incremento de reproche derivado de la incorporación de los hechos juzgados en la causa N° ****/26, sin acudir a una mera acumulación aritmética de las penas previamente impuestas, permitiendo mantener una adecuada relación de proporcionalidad entre la gravedad objetiva y subjetiva de los injustos, la culpabilidad evidenciada por el autor y los fines constitucionalmente legítimos de la pena.

La solución adoptada permite reflejar el incremento de injusto derivado de la nueva condenación sin arribar al resultado que surgiría de la simple suma matemática de las penas individualmente impuestas, preservando una adecuada relación de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos y la respuesta penal finalmente establecida.

En consecuencia, corresponde imponer a C. R. D. la pena única de ONCE (11) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo en orden a los delitos de DESOBEDIENCIA, EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE TRECE AÑOS Y SUMINISTRO DE MATERIAL

PORNOGRÁFICO A MENOR DE CATORCE AÑOS, TODOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ (arts. 239, 129 segundo párrafo segundo supuesto, 128 cuarto párrafo y 55 del Código Penal), correspondientes a la causa N° ****/26, en concurso real con ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119 tercer párrafo del Código Penal), correspondiente a la causa N° ****/24.

Al practicarse el cómputo de la pena única deberá computarse la totalidad del tiempo efectivamente sufrido en detención, prisión preventiva o cumplimiento de pena que resulte legalmente imputable a favor del condenado.

Por ello, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CP, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1) IMPONER a C. R. D., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, la PENA ÚNICA de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, en orden a los delitos de DESOBEDIENCIA, EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE TRECE AÑOS Y SUMINISTRO DE MATERIAL PORNOGRÁFICO A MENOR DE CATORCE AÑOS, TODOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ (arts. 239, 129 segundo párrafo segundo supuesto, 128 cuarto párrafo y 55 del CP), correspondiente a la Causa Nº ****/26 en CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119 tercer párrafo del CP), correspondiente a la Causa ****/24.

2) MANTENER EL ESTADO DE DETENCIÓN de C. R. D. en el lugar en el que se encuentra alojado.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente, REMÍTASE a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

FDO: Dra. María Alejandra Vila - presidenta- Dr. Jorge Daniel Yance - juez- y Dr. Marcelo Bersanelli - juez subrogante-. Dra. María Fernanda Tuñón - secretaria-.